

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se adjudican las obras de «Corrección del barranco de Los Alvaritos, embalse del río Almanzora (Almería)» a don José Pérez García.

Esta Dirección General, en virtud de las facultades que le fueron conferidas por Decreto de 10 de septiembre de 1959, ha resuelto:

Adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Corrección del barranco de Los Alvaritos, embalse del río Almanzora (Almería)», a don José Pérez García, en la cantidad de pesetas 908.851,09, que representa el coeficiente 0,99 respecto al presupuesto de contrata de 918.031,40 pesetas y en las demás condiciones que rigen para esta subasta.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de septiembre de 1963.—El Director general, F. Briones.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Sur de España.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se adjudican las obras de «Corrección de los barrancos de Los Alamos, embalse del río Almanzora (Almería)», a don José Pérez García.

Esta Dirección General, en virtud de las facultades que le fueron transferidas por Decreto de 10 de septiembre de 1959, ha resuelto:

Adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Corrección de los barrancos de los Alamos, embalse del río Almanzora (Almería)» a don José Pérez García, en la cantidad de pesetas 750.291,18, que representa el coeficiente 0,99 respecto al presupuesto de contrata de 757.869,87 pesetas y en las demás condiciones que rigen para esta subasta.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de septiembre de 1963.—El Director general, F. Briones.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Sur de España.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido otorgada a «Energía Eléctrica del Mijares, S. A.», la concesión de una línea eléctrica a 10 KV., derivada de la de la subestación de La Almeza y La Yesa (Valencia) hasta Abejuela (Teruel), con destino al suministro de esta población.

Este Ministerio ha resuelto acceder a la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Energía Eléctrica del Mijares, Sociedad Anónima», la concesión de una línea eléctrica aérea trifásica derivada de la que enlaza la subestación de La Almeza a La Yesa (Valencia) hasta el pueblo de Abejuela (Teruel), con destino al suministro de energía al mismo.

Las características de dicha línea son las siguientes:

Origen de la línea: Línea desde la subestación de La Almeza al centro de transformación de La Yesa (Valencia), a 313 metros de este último.

Final de la línea: Estación transformadora de Abejuela (Teruel).

Tensión: 10 KV.

Capacidad de transporte: 250 KVA.

Longitud: 65 kilómetros.

Número de circuitos: Uno.

Conductores:

Número: Tres.

Material: Varilla de cobre.

Sección: 9,62 milímetros cuadrados.

Separación: Un metro.

Disposición: Triángulo.

Apoyos:

Material: Madera y hormigón armado.

Altura media: 9 metros.

Separación media: 50 metros.

Segunda.—Las obras se ajustarán al proyecto suscrito en Valencia, enero de 1957, por el Ingeniero Industrial don Rafael Montagut, en cuanto no resulte modificado por las condiciones de esta concesión. Dicho proyecto figura un presupuesto de ejecución material de 145.568,90 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 10.224,71 pesetas.

Las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas podrán dentro de sus respectivas jurisdicciones autorizar mo-

dificaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto aprobado y no alteren las características esenciales de la concesión.

Tercera.—En el plazo de tres meses contados desde la fecha de publicación de esta concesión, las obras quedarán terminadas y en condiciones de recepción, debiendo la Sociedad concesionaria notificarlo por escrito a la Jefatura de Obras Públicas de Teruel, que centralizó la tramitación del expediente.

Cuarta.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que proceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Quinta.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Sexta.—Regulan en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamentos de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículos 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904 no derogados por el Reglamento anterior; normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley general de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente, Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Septima.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las normas técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Octava.—En el plazo de un mes, contado desde la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario acreditará, mediante la presentación de la oportuna carta de pago en la Jefatura de Obras Públicas que centralizó la tramitación del expediente de concesión, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, que responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Decima.—Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas de las provincias afectadas a su reconocimiento y al levantamiento de las correspondientes actas, en que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión, remitiéndose dichas actas al Ministerio de Obras Públicas, con los informes reglamentarios, por la Jefatura de Obras Públicas que centralizó la tramitación del expediente de la concesión.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de las correspondientes Delegaciones de Industria la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.